

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3126/2013**  
Cochabamba, 31 de Octubre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 14 de abril de 2011, el Informe Técnico REG N° 507/2010 de 23 de agosto de 2010, el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0309, emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que el informe Técnico REGC N° 507/2010 de 23 de agosto de 2010 (en adelante el Informe) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 0309 de fecha 30 de julio de 2010, señalan que en fecha 30 de julio de 2010, personal técnico de la ANH realizo la inspección para la renovación de Licencia a la Estación de Servicio de GNV "**VIRGEN DE GUADALUPE**" ubicada en La Av. Albina Patiño esq. Beni de la Provincia de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, (en adelante la Estación), observando las siguientes irregularidades:

- Todos los extintores de la E°S° están vencidos siendo estos inservibles, esto es equivalente a que la E°S° no cuenta con extintores triclase polvo químico seco como se especifica en el Anexo N°9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 3.
- Las cañerías de alta están en condiciones pésimas para operar, no se distingue la pintura anticorrosiva de las mismas debido a la suciedad existente en las trincheras, las cuales se encuentran con desechos y aguas estancadas transgrediendo a lo especificado en el Anexo 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 1.
- Falta un extintor de 10Kg. De capacidad en el P.R.M conforme el Anexo 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 3.
- El cableado y conexiones eléctricas en el PRM, Bunker (por dentro y fuera), Islas de abastecimiento no cuentan con sistema de seguridad y protección antiexplosivos al ANEXO N° 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 2.1, 2.2 y mucho menos son instalaciones de tipo contra explosión, también se pueden ver estas especificaciones en los siguientes ANEXOS del Reglamento: ANEXO 3 en su numeral 3.9, 10 ANEXO 5 en su numeral 8, ANEXO 7 en su numeral 10.
- La parada de emergencia de la oficina esta desconectada infringiendo con el ANEXO 9 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV en su numeral 6.6.
- Los dispositivos de seguridad y sistemas de seguridad establecidos en el Reglamento son deficientes conforme al ANEXO 9 del Reglamento de Construcción y Operación de estación de Servicio de GNV como se demuestra con las siguientes observaciones:
  - El extintor rodante tiene como fecha de próxima recarga Mayo 2009 y es necesario realizar mantenimiento debido las ruedas están completamente deterioradas.

- Se debe mejorar la protección y señalización de las trincheras.
- Al interior del bunker existen objetos ajenos, no permitir conexiones de agua caso contrario clausurar este ambiente.
- Existen derrames de agua que ocasionan humedad dentro el bunker.
- La cañería de gas al ingreso y salida del compresor no tiene protección de mecánica.
- No existe protección mecánica entre abrazaderas y cañería.
- El P.R.M no tiene puesta a tierra.
- No existe protección mecánica en los apoyos en el P.R.M.
- La puesta a tierra del compresor debe ser mejorada.
- El compresor se encuentra al aire libre y está ubicado a una distancia mínima de 3 metros respecto a la construcción más cercana siendo esta en el lugar de aglomeración de gente, un restaurante.
- No se realizo ningún mantenimiento a las paradas de emergencia de la E°S°.
- Los extintores están ubicados en islas de abastecimiento no son de fácil acceso están protegidos con candados impidiendo el uso inmediato de los mismo en caso de emergencia.
- Se están utilizando llantas de vehículos como paragolpes en islas de abastecimiento.
- La instalación para la facturación electrónica no está concluida permitiendo así tener la playa de maniobras y carga en mal estado así como la isla de abastecimiento y deja expuestos los cables de la conexión.
- El sistema de venteo en el P.R.M no tiene salida a los cuatro vientos.
- Los dispensadores de la estación de servicio en general necesitan mantenimiento.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 14 de abril de 2011 se formuló cargos a la **Estación**, por ser presunto responsable de "No mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, contravención y sanción que se encuentra prevista en el Art. 68 inciso a) del Reglamento.

Que, en fecha 25 de abril de 2011 la **Estación** fue notificado con el Auto de Cargo.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 11 de mayo de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días, providencia que fue notificada en fecha 01 de junio de 2011, a este efecto a la **Estación** presentó memorial en fecha 10 de mayo de 2011, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, de la fecha en que se practico la inspección y la fecha en la cual se emite el Auto de Formulación de Cargo, han transcurrido más de 9 meses, por lo que el Informe Técnico perdió actualidad y vigencia.
2. Que es tan evidente la afirmación descrito en el numeral 1.; que el trámite de renovación de licencia de operación que se efectuó en agosto del año 2010, el

personal técnico de la ANH constato que todas las observaciones habían sido subsanadas, por lo que no existen o persisten las llamadas irregularidades.

3. Por otra parte solicita se extiendan fotocopias del Informe Técnico N° GNV 147 DRC 1629/2010 de 27 de agosto de 2010 y del Informe de Revisión Legal N° 0463/2010 de 11 de agosto de 2010.

Que, en fecha 15 de agosto de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 26 de agosto de 2013.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo I) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el Artículo 68 inciso a) del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 507/2010 de 23 de agosto de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0309, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de

prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la Estación en su memorial de responde con relación a que la fecha en que se practico la inspección y la fecha en la cual se emite el Auto de Formulación de Cargo, han transcurrido más de 9 meses, por lo que el Informe Técnico perdió actualidad y vigencia; cabe señalar que la Ley N° 2341 en su Art. 79 es muy clara al establecer que las infracciones prescriben a los 2 años, por lo que si el cargo fue emitido después de 9 meses, se encontraba dentro de termino, además cabe a aclarar que no existe una norma que regule en cuanto tiempo después de la inspección se debe iniciar el cargo, es por eso que la ANH se rige por lo establecido en la Ley N° 2341, por lo que el Auto de Cargo de fecha 14 de abril de 2011 goza de toda la legalidad que la ley le otorga.

b).- Que, en relación a que no persisten las irregularidades, y que a ese efecto s ele otorgo la Renovación de su Licencia; cabe señalar lo siguiente:

- Primero, el Auto de Cargo de fecha 14 de abril de 2011 es consecuencia de una inspección que se realiza dentro del trámite de Renovación de Licencia que inicia la **Estación**, como se desprende del Informe Técnico REGC N° 507/2010, por lo que solicitar que se declare improbadado el cargo bajo el fundamento que las irregularidades ya no existen, es un fundamento que carece de todo tipo de coherencia ya que es OBLIGACION de la **Estación** subsanar las observaciones realizadas en fecha 30 de julio de 2010, y aclarar asimismo que cumplir los requisito para la renovación de la Licencia es un acto administrativo totalmente distinto al acto administrativo de la formulación de cargo por un incumplimiento a la normativa vigente por parte de la **Estación**.
- Segundo, en referencia a la solicitud de que se extiendan fotocopias del Informe Técnico N° GNV 147 DRC 1629/2010 de 27 de agosto de 2010 y del Informe de Revisión Legal N° 0463/2010 de 11 de agosto de 2010; cabe señalar que dichos informes fueron tomados en cuenta al momento de dictar la presente Resolución, aclarando que ambos informes se refieren a la renovación de licencia de la **Estación**, hecho que como se desarrollo en el punto anterior no es una excepción validad para declarar nulo el cargo formulado, toda vez que se constituye en un acto administrativo totalmente distinto y que la subsanación de las irregularidades no desvirtúan el incumplimiento a la normativa legal vigente por parte de la **Estación**.

## CONSIDERANDO

- Que, el Art. 68 del **Reglamento** establece que sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes cuando: inciso a) *"No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza"*.
- Que, el capítulo VII. DE LAS OBLIGACIONES DE LA empresa en su Art. 53 del **Reglamento** establece que: Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos Específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia.
- Que, el ANEXO N° 5 del **Reglamento** Especificaciones de los elementos de despacho del GNV, establece que: 1 CAÑERIAS. 1.2 "Todas las tuberías o cañerías deberán ser los más directas posibles con una previsión adecuada para

expansiones, contracciones, choques, vibraciones y arreglos, las líneas exteriores deberán ser enterradas o instaladas sobre la superficie del terreno. Deberán estar bien sujetas y protegidas contra daños mecánicos o corrosivos. Cuando existen tuberías que cruzan por sobre las vías de acceso de vehículos estas deberán tener por lo, menos una altura de 4.5 m., sobre el nivel de piso. También podrán instalarse en trincheras preparadas en el terreno, perfectamente identificados con las protecciones adecuadas, las trincheras deberán tener pendiente y drenaje adecuado”.

- Que, el ANEXO 9 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SISTEMA DE SEGURIDAD del **Reglamento**, establece que:

- ❖ 2 **LUMINACION E INSTALACIONES ELECTRICAS 2.1.** Las instalaciones eléctricas en las áreas clasificadas como división 1 y 2 se regirán por las especificaciones de la NFPA, IAP, CA, IEC, IRAM.”
- ❖ 2.2 dentro de las áreas demarcadas como de división 1, se deberá instalar: motores eléctricos, cañerías, conexiones, instalaciones de alumbrado de tipo contra explosión”

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

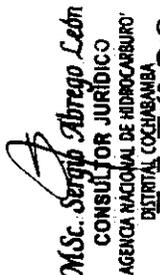
El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 14 de abril de 2011 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**VIRGEN DE GUADALUPE**” ubicada en La Av. Albina Patiño esq. Beni de la Provincia de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**VIRGEN DE GUADALUPE**”, una multa de 20,468.46 (Veinte mil cuatrocientos sesenta y ocho 46/100 Bolivianos), correspondiente a 1 (un) día de ventas totales sobre el volumen comercializado en el mes de junio de 2010.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV “**VIRGEN DE GUADALUPE**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de

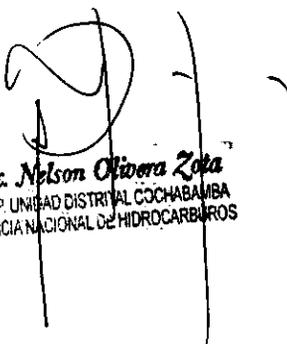
  
M.Sc. Sergio Abrego León  
CONSULTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITO DE COCHABAMBA

Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos).

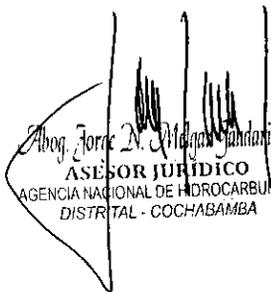
**CUARTO.-** La Empresa Estación de Servicio de GNV “**VIRGEN DE GUADALUPE**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**VIRGEN DE GUADALUPE**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivera Zeta**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Jorge D. Murga Gandarillas**  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA